

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. GARANTÍAS PROCESALES EN MATERIA CRIMINAL

Taissia CRUZ PARCERO

Como cuestión previa, debo agradecer la invitación a participar en este seminario. Me honra compartir este espacio con la señora ministra y, desde luego, con los señores magistrados aquí presentes y con los especialistas que nos han precedido y los que hoy mismo estarán aquí. También, quiero decir que soy hija de padre y madre historiadores; que he visto a mi madre dedicar su vida a la investigación histórica, y sé el trabajo, el rigor y la dedicación que implican producir un texto en la materia. Por eso también me siento abrumada.

¿Qué podemos decir los jueces penales de hoy sobre un texto que es, por qué no decirlo, fundacional? ¿Qué podemos agregar a todo cuanto se ha dicho y estudiado en torno a esta Constitución de carácter liberal, que representa, en palabras publicadas en Babelia el sábado pasado, la “entrada de España en la modernidad política y un paso muy significativo en los inicios de la vida política moderna de Hispanoamérica”, a la cual, según los autores, la América española debe reconocimiento por la influencia que tuvo en la consolidación de su independencia?

En este mismo foro, más tarde, especialistas en derecho constitucional nos hablarán de la recepción del texto de 1812 en México y, en particular, de su influencia en el constitucionalismo mexicano; pero vale la pena apuntar, como lo señala José Barragán, que las primeras Constituciones de las provincias, cuya transformación política en estados se logró a partir de la vigencia de la Constitución de Cádiz, prácticamente sin excepción, adoptaron el modelo de las garantías procesales del texto gaditano; que, más tarde, la Constitución de Apatzingán, en el artículo 211, declaró la vigencia de las leyes existentes en tanto se expedían las que habrían de sustituirlas, y bajo los principios filosóficos y jurídicos tanto de la Revolución Francesa como de la Constitución de 1812 estableció, en su artículo 31, que nadie debía ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente; y que,

por su parte, el artículo 20 del Plan de Iguala declaraba que para proceder en materia de delitos se actuaría con total arreglo a la Constitución española.

El texto constitucional de 1824 no superó el contenido de las garantías procesales enunciadas en el texto gaditano. En cambio, la Constitución de 1857 retomó casi literalmente algunos postulados del texto de 1812 y, como no podía ser de otra manera, gracias al trabajo de una de las generaciones más ilustres en la historia de nuestro país, extendió y dotó de mayor sustancia los derechos de los procesados.

Por eso viene a cuento recordar que, durante la Colonia, la administración de justicia en el territorio de la Nueva España estuvo a cargo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, instaurado por decreto real en la ciudad de México en 1571 (el decreto es de 1569); y de la Audiencia, con alcaldes del crimen que investigaban y sancionaban los delitos. Años más tarde, en 1710, fue instaurado el Tribunal de la Acordada, al que competía fundamentalmente la persecución de salteadores de caminos y tenía como característica ser una especie de tribunal itinerante que se constituía en el lugar del hecho delictivo, realizaba la investigación y lo sancionaba.

El decreto de las Cortes de Cádiz de marzo de 1812 ordenó que todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, juraran el texto constitucional; los mismos tribunales de la Inquisición se vieron obligados a hacerlo, pues no fue sino hasta posterior decreto de 22 de febrero de 1813, publicado en México el 8 de junio siguiente, que se materializó el primer intento por suprimir la Inquisición, cuya extinción definitiva no ocurriría sino hasta 1820.

He ahí entonces que de un proceso penal que bajo el antiguo régimen absolutista se definía por una instrucción secreta, de única instancia; sin publicidad; en el que la figura del juez y el acusador eran una misma, y en el que el tormento sólo podía ser evitado por el propio acusado mediante juramento o confesión, los liberales de las Cortes de Cádiz, bajo la clara influencia de la Ilustración, de los postulados de Beccaria, impusieron al texto gaditano, como ejes del enjuiciamiento criminal, la razón y el principio de respeto a la persona humana.

No tuvo la Constitución de Cádiz un catálogo específico de derechos y libertades; pero conforme al artículo XVI de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagró el capítulo III, de su título V, a delinear la administración de justicia en lo criminal, en 24 artículos, plenos de derechos para los acusados, tales como no ser obligado a declarar sobre hechos propios, obtener la libertad bajo fianza, conocer a sus acusa-

dores, la publicidad en los procesos, así como la prohibición del tormento, de la confiscación de bienes y de las penas trascendentales.

Revisemos, pues, el contenido y actualidad de esas garantías a la luz del texto constitucional actual, conforme al texto anterior al 18 de junio de 2008, aún vigente en la mayor parte de la república.

La Constitución de Cádiz estableció el *principio de publicidad y brevedad en los procesos*, para que los delitos fueran prontamente castigados (artículo 286); es decir, justicia pronta de la que habla el artículo 17 y audiencias públicas conforme a la fracción VI, del apartado A, del artículo 20 de nuestra carta fundamental.

Los principios de *estricta legalidad y seguridad jurídica en materia penal*, para que ningún español fuera preso sin la existencia de información sumaria respecto de *un hecho que, según la ley, mereciera pena corporal*, previo *mandamiento por escrito de un juez*, el cual debía ser notificado en el acto mismo de la prisión (artículo 287), y debía también ser entregado en copia al alcalde de la cárcel como condición para retener al preso (artículo 293); esto es, el principio garantista *nullum crimen nulla poena sine lege* y la condición de un auto de formal prisión, de los artículos 14, párrafo tercero, y 19, primer párrafo, constitucionales.

También dispuso el texto gaditano *la inmediación judicial*, para que el sujeto arrestado, antes de ser puesto en prisión, fuera presentado ante el juez, a fin de que éste recibiera su declaración; para el caso de que no fuera posible hacerlo de inmediato, tal declaración debía ocurrir en las siguientes 24 horas (artículo 290); en ese momento debía ser informado de la causa de su prisión y del nombre de su acusador (artículo 300); palabras más, palabras menos, lo dice así el artículo 20, apartado A, fracción III, en el que se establece la audiencia de declaración preparatoria.

En cuanto al *principio de no autoincriminación*, la Constitución de 1812 decía: “la declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio” (artículo 291); enunciado que corresponde al contenido del artículo 20, apartado A, fracción II, de nuestra carta fundamental.

Esbozó el *derecho de defensa*, para que al tomarse confesión al reo, le fueran previamente leídos los documentos y declaraciones de testigos; y si de esas constancias no pudiera conocerse el nombre de sus acusadores, “se le darían cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son” (artículo 301); sin duda, antecedente de la fracción V del artículo 20, apartado A.

Otras garantías procesales que son en la actualidad objeto de nuestro trabajo diario, como son la *flagrancia*: “Infraganti, todo delincuente puede

ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez” (artículo 292) y la *libertad bajo fianza*, en los casos en los que la ley no lo prohibiera de manera expresa (artículo 295), quedaron también, de manera clara, establecidas, como lo están actualmente en los artículos 16, párrafo quinto, y 20, apartado A, fracción I, constitucionales.

El tema de las cárceles, que hoy en día, al igual que en tiempos de las Cortes de Cádiz, se encuentra profundamente vinculado con el tema de la dignidad de la persona, se presentó y estudió en el contexto de las discusiones sobre la libertad individual durante las sesiones de las Cortes.

Entre las notas que tendrían que ser forzosamente consideradas para definir la labor de las Cortes gaditanas, tendría que incluirse sin duda alguna la de haber luchado no sólo por la libertad jurídica y política de los españoles, sino también por su libertad personal. Por eso, en la historia del pensamiento se identifica por primera vez a los diputados que defendieron con mayor tesón esas libertades como “liberales”, que auténtica y radicalmente lo fueron.

Fue, como decimos, en el contexto de esas discusiones sobre la libertad individual que se planteó el tema de las penas, de los presos, de las detenciones arbitrarias, de las visitas carcelarias y de las condiciones de la cárcel misma.

En palabras de uno de los más ilustres diputados mexicanos en las Cortes, Ramos Arizpe, no podía haber libertad civil ni libertad personal mientras ambas no dependieran exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad del hombre.

A partir de Cádiz, no se usarán más el tormento ni los apremios (artículo 303), tampoco se impondrá como pena la confiscación de bienes (artículo 304) ni la pena tendría carácter trascendental, esto es, no pasaría bajo ningún término a la familia del que la sufriera, “sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre aquel que la mereció” (artículo 305); es decir, ni más ni menos, nuestro artículo 22 constitucional.

El principio de humanidad en la cárcel fue impecablemente enunciado para que ésta, la cárcel, sirviera únicamente para asegurar al preso, no para molestarlo; por eso, determinó así y de manera expresa el texto gaditano, nunca más a los calabozos subterráneos y malsanos (artículo 297); bases mínimas del sistema penitenciario que ahora delinea el segundo párrafo del artículo 18 constitucional.

Concluyo. La Constitución gaditana, identificada como la primera Constitución liberal, recogió en su estructura y objetivos lo mejor del Siglo de las Luces; fue receptora de un sistema de enjuiciamiento criminal claramente acusatorio, es decir, garantista, que ya había sido acogido en otros

países europeos, y fue también punta de lanza de un sistema así en nuestro país y en el resto de los territorios coloniales.

El liberalismo gaditano tiene que ver con el puerto. El continuo ir y venir de extranjeros determina la tolerancia. Cádiz, en el siglo XVIII, era una de las ciudades modernas de Europa. Las grandes embarcaciones llevaban libros por lastre, y la recepción de la prensa extranjera permitía seguir los grandes debates de la Ilustración. Cádiz era famosa por sus tertulias, por el intercambio de discursos, de ideas.

Pero la historia, implacable, nos muestra todos los días que los diseños constitucionales no son por sí mismos suficientes para transformar la realidad.

No más proceso inquisitivo, no más tortura, no más cárceles inhumañas, dijeron entonces las Cortes de Cádiz. Qué cerca estamos, qué lejos todavía, del puerto gaditano de 1812.